COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Convocatoria a la segunda sesión del Comité Técnico de Lucha contra el Fraude en Redes de Servicios Móviles – CTLFSM**

La Secretaría Técnica del Comité Técnico de Lucha contra el Fraude en Redes de Servicios Móviles – CTLFSM, se permite convocarlos a la segunda sesión ordinaria de este Comité, que se llevará a cabo el jueves 5 de noviembre de 2026, de 2:30 p.m. a 4:00 p.m., mediante sesión presencial.

## Contexto

La Resolución CRC 8308 de 2026 estableció medidas dirigidas a mitigar el fraude asociado con llamadas internacionales entrantes que presentan como identificador de línea llamante –CLI– numeración móvil colombiana. En particular, el numeral 2.1.10.7.2.2.1 del artículo 2.1.10.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 3 de la Resolución CRC 8308 de 2026, contempla el bloqueo de este tráfico en las condiciones allí previstas, preservando las llamadas legítimas correspondientes a usuarios que se encuentren en roaming internacional.

En la primera sesión del CTLFSM, realizada el 7 de octubre de 2026, los participantes obligatorios analizaron alternativas técnicas y operativas para la identificación, validación y tratamiento de este tráfico y acordaron continuar el análisis mediante el intercambio de propuestas y comentarios, así como a través de mesas de trabajo técnicas.

La presente segunda sesión tiene como propósito concluir dicho análisis, a partir de los avances alcanzados en la mesa de trabajo posterior, de manera que los participantes obligatorios presenten, definan y sometan a votación una recomendación técnica suficientemente desarrollada para que la CRC cuente con los elementos necesarios para determinar cómo debe implementarse la medida de bloqueo mencionada, evitando afectar el tráfico legítimo de roaming internacional.

Lo anterior se desarrolla en articulación con el plazo de implementación previsto en el numeral 2.1.10.7.2.2.4 del artículo 2.1.10.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

## Participantes obligatorios

De conformidad con el numeral 2.1.10.7.3.2 del artículo 2.1.10.7, y en particular con su literal a), se citan en calidad de participantes obligatorios con voz y voto a los PRSTM obligados al cumplimiento de la medida prevista en el numeral 2.1.10.7.2.2.1 del artículo 2.1.10.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, y para efectos de lo previsto en los numerales 2.1.10.7.3.2, 2.1.10.7.3.8 y 2.1.10.7.3.10, se cita a la presente sesión a los siguientes participantes obligatorios con voz y voto:

1. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
2. PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.
3. COLOMBIA MÓVIL S.A.S. junto con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, estas últimas como un solo agente económico para efectos de la sesión.

Cada uno de estos participantes tendrá derecho a un solo voto.

Este número de participantes obligatorios citados será el tenido en cuenta para la verificación del quórum previsto en el numeral 2.1.10.7.3.11.


Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

**Participante invitado**

Se invita, con voz y sin voto, a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, en atención a la temática objeto de la sesión.

La presente convocatoria se efectúa de conformidad con los numerales 2.1.10.7.3.3 y 2.1.10.7.3.10, relativos a la periodicidad de las sesiones y al contenido y oportunidad de su convocatoria.

De conformidad con el numeral 2.1.10.7.3.10, la presente convocatoria estará disponible en la página web de la CRC.

**Temática de la sesión**

Definición y adopción de la recomendación técnica del CTLFSM sobre los aspectos técnicos y operativos necesarios para implementar la medida dirigida a bloquear las llamadas internacionales entrantes que presenten como identificador de línea llamante (CLI) un número perteneciente al Plan Nacional de Numeración colombiano, salvo cuando se trate de tráfico de roaming internacional debidamente identificado como tal por el carrier de origen, de que trata el numeral 2.1.10.7.2.2.1 del artículo 2.1.10.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionado por el artículo 3 de la Resolución CRC 8308 de 2026, en articulación con el plazo de implementación de conformidad con el numeral 2.1.10.7.2.2.4 de la citada resolución.

**Orden del día**

1. Saludo e instalación de la sesión por parte de la Presidencia del CTLFSM.
2. Verificación de asistencia y de las facultades de los representantes de los participantes obligatorios.
3. Verificación y declaración del quórum.
4. Recapitulación de la primera sesión del CTLFSM y de la mesa de trabajo posterior.
5. Presentación por parte de los PRSTM de la recomendación técnica consolidada.
6. Revisión final y validación de los elementos que integrarán la recomendación.
7. Formulación definitiva de la recomendación técnica del CTLFSM dirigida a la CRC.
8. Votación para la adopción de la recomendación técnica.
9. Comunicaciones y pedagogía. Espacio para seguimiento, recomendaciones y consultas que tengan los participantes sobre las campañas pedagógicas.
10. Puntos varios relacionados con la temática de la sesión.
11. Lectura de conclusiones, decisiones y compromisos para efectos de la elaboración del acta.

**Requerimiento de información**

Con fundamento en el numeral 2.1.10.7.3.5 del artículo 2.1.10.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y con el propósito de que el Comité cuente con una propuesta suficientemente desarrollada para adoptar la recomendación técnica, se requiere a los participantes obligatorios enviar al correo electrónico ctlfsm@crcom.gov.co, a más tardar el 30 de octubre de 2026, una propuesta de

recomendación consolidada que será considerada en la sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2026.

La recomendación deberá desarrollar, como mínimo, los componentes técnicos y operativos de la alternativa acordada en la mesa de trabajo realizada el 21 de octubre de 2026, y su articulación con el plazo establecido en el numeral 2.1.10.7.2.2.4 del artículo 2.1.10.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Para el efecto, deberá precisar las condiciones necesarias para su implementación, las responsabilidades de los agentes involucrados, los requerimientos de desarrollo y pruebas, el esquema operativo, el tratamiento de contingencias, los tiempos de implementación y su compatibilidad con el marco regulatorio aplicable.

La información deberá ser suficiente para que, durante la sesión, el CTLFSM pueda formular y someter a votación una recomendación concreta y completa sobre la forma de implementar la medida de bloqueo de llamadas internacionales entrantes con CLI perteneciente al Plan Nacional de Numeración colombiano, sin afectar las llamadas legítimas de usuarios en roaming internacional. La recomendación deberá procurar cerrar los aspectos sustantivos necesarios para la implementación de la medida, evitando trasladar definiciones esenciales a una sesión posterior.

De conformidad con el numeral 2.1.10.7.3.5, los agentes citados deberán suministrar información amplia, exacta, veraz y oportuna sobre los temas objeto del Comité. Asimismo, en el marco del CTLFSM no se compartirá información comercialmente sensible entre competidores ni información que contenga datos personales de usuarios.

**Tratamiento de la información**

De acuerdo con el numeral 2.1.10.7.3.14, la información presentada en el marco del CTLFSM tiene carácter público, salvo que la CRC o los participantes identifiquen alguna razón de confidencialidad o reserva. Por lo anterior, al remitir la información, cada participante deberá identificar de manera expresa aquella que considere confidencial o reservada e indicar el fundamento legal correspondiente.

Conforme al numeral 2.1.10.7.3.12, las actas del CTLFSM serán publicadas en la página web de la CRC dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la sesión, salvo la información que tenga carácter confidencial o reservado.

Se recuerda igualmente que, en caso de incumplimiento de los requerimientos específicos efectuados por la CRC, esta podrá imponer las multas a que haya lugar conforme al numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

**Representación**

De conformidad con el numeral 2.1.10.7.3.9, cada agente citado como participante obligatorio concurrirá al CTLFSM a través de un representante con facultades suficientes para actuar en su nombre.

El mismo numeral establece que cualquier cambio en la designación del representante principal o suplente deberá ser informado a la Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que se produzca.

**Recomendación técnica del CTLFSM**

Para la discusión, formulación y eventual adopción de la recomendación técnica objeto de esta sesión deberán tenerse especialmente en cuenta las siguientes disposiciones:

- Numeral 2.1.10.7.3.4 – Naturaleza de las decisiones del CTLFSM: las decisiones del Comité tienen carácter de recomendaciones técnicas dirigidas a sus miembros y a la CRC; no son vinculantes para la Comisión y no crean, modifican, adicionan, degradan ni derogan obligaciones regulatorias.
- Numeral 2.1.10.7.3.6 – Adaptación regulatoria: los resultados y actas del CTLFSM servirán a la CRC como insumo técnico no vinculante para la actualización de las medidas regulatorias destinadas a la lucha o prevención del fraude cibernético.
- Numeral 2.1.10.7.3.11 – Quórum y votación: la sesión se realizará válidamente con la asistencia de la mayoría simple de los participantes obligatorios citados; cada participante obligatorio tendrá derecho a un voto y las recomendaciones técnicas se entenderán adoptadas cuando obtengan la mayoría simple de los votos de los participantes obligatorios asistentes. Las abstenciones se contabilizarán únicamente para registro y no se sumarán a ninguna de las opciones.

En caso de empate, las respectivas posiciones y sus argumentos quedarán consignados en el acta, sin que ello impida a la CRC valorar la totalidad de los planteamientos como insumo técnico.

La recomendación que, de conformidad con estas reglas, sea adoptada por el CTLFSM constituirá un insumo técnico dirigido a la CRC. Corresponderá a la Comisión, en ejercicio de su autonomía regulatoria, determinar si la acoge total o parcialmente y, de ser así, incorporarla al marco regulatorio mediante la resolución prevista en el numeral 2.1.10.7.3.4. De conformidad con el numeral 11.1.1.2.6 del artículo 11.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dicha resolución no será objeto de publicación.

**Incumplimiento de la participación**

Finalmente, se recuerda que el numeral 2.1.10.7.3.16 establece que el incumplimiento injustificado del deber de concurrir a las sesiones del CTLFSM para las cuales un agente haya sido citado como participante obligatorio será reportado por la CRC, en su condición de Secretaría Técnica, a las entidades de vigilancia y control competentes para la imposición de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las demás consecuencias regulatorias previstas en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Cordialmente,

**MIGUEL ANDRÉS DURÁN**
Secretaría Técnica
Comité Técnico de Lucha contra el Fraude en Redes de Servicios Móviles – CTLFSM
Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC